



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos; a seis de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **61/2020**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO**, promovido por **** contra ****, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Demanda.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de los entonces Juzgados Civiles de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, y que por turno le correspondió conocer a éste Juzgado, compareció *****, demandando en la vía Ordinaria Civil el **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO**, contra *****, las prestaciones reclamadas y manifestó los hechos fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria; por último, adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de las oficialías de partes referidas.

2.- Admisión de demanda. Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó emplazar y correr traslado al demandado *****, con las copias simples exhibidas para que dentro del plazo de

diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- Emplazamiento. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se emplazó y corrió traslado personalmente al demandado *****, en el domicilio designado para tal efecto.

4.- Contestación de demanda. Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte, previa certificación secretarial, se tuvo por presentada a *****, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer; ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que desahogo mediante recurso 3176, presentado el diecisiete de marzo de la misma anualidad.

Finalmente, atento al estado procesal de los autos, en proveído de veintiocho de agosto del año indicado, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

5.- Audiencia de Conciliación y Depuración. En data seis de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto, a la que no compareció el actor ****, ni el demandado ****, compareciendo únicamente el abogado de la parte actora; en tal virtud se procedió a la depuración del presente juicio, y dado que no existen excepciones de previo y especial pronunciamiento que depurar, se declaró



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cerrada la etapa de depuración y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de **ocho días** para ambas partes.

6.- Caudal Probatorio. En auto de diecisiete de noviembre y cuatro de diciembre ambos de dos mil veinte, se admitieron las pruebas de la parte actora, como son la **CONFESIONAL** y la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado ****; la **TESTIMONIAL** a cargo de las personas propuestas por la oferente; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números 4 y 5 de su escrito de demanda; la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

6.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día treinta de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el presente juicio, a la que compareció el actor ****, asistida de su abogado patrono, quien presentó a sus testigos **** y ****, asimismo, se hizo constar la incomparecencia del demandado ****; y, una vez desahogada las probanzas ofertadas y formulados los alegatos correspondientes, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual se dicta en este acto al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia. En primer lugar, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado, al respecto el

artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en la entidad establece:

“Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.

Asimismo, el artículo 19 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, señala que:

“Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye”.

El numeral 21 del mismo ordenamiento legal precisa:

“Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

El artículo 34 de la ley en comento prescribe:

*“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago **o el convenido para el cumplimiento de la obligación**...IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de **pretensiones personales**;...”*

De igual modo, el artículo 26 de la ley adjetiva civil en comento, señala:

ARTÍCULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

En consecuencia, tomando en consideración que las partes se sometieron a la jurisdicción de las leyes y Tribunales del Estado de Morelos y en específico a la jurisdicción de este Juzgado, indudablemente es aplicable el arábigo 26 del Ordenamiento Legal antes invocado, por tanto, es evidente que la misma resulta competente para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo que se refiere a la **VÍA** Ordinaria Civil ejercida por la parte actora en el presente asunto, debe decirse que en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil, la misma resulta la idónea toda vez que para la acción de cumplimiento que ejerce la parte actora, no existe dentro del cuerpo legal señalado vía distinta o tramitación especial alguna.

“VÍA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.

No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del Juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio. En consecuencia, todo Juzgador puede validamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse

en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/71. Antonio Anaya Pérez. 19 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época, Cuarta Parte. Volumen 25, Pág. 41. Amparo directo 2338/70. Lourdes Sifuentes de Rodríguez. 14 de enero de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Enrique Martínez Ulloa. Séptima Época. Instancia. Tercera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo. 58 Cuarta Parte. 102. Consultable en IUS 9 bajo el número de registro 241,824.”

II. Legitimación. De acuerdo a la sistemática jurídica establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede al estudio de la legitimación, por ser un requisito *sine qua non* de la acción, por ende, es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, en cualquier momento del juicio, de conformidad con lo expresado por el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la jurisprudencia nacional que dice:

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

Al respecto se observa que la parte actora comparece a demandar el **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO**, y al no tener impedimento legal alguno y al estar en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el ordinal 191 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, puede comparecer a juicio por su propio y personal derecho, en consecuencia, se declara con apoyo en el numeral antes citado, que la antes señalada, tiene personalidad en el presente asunto como parte actora.

Por su parte, la parte demandada, igualmente compareció a dar contestación a la acción que nos ocupa e incluso interpuso excepciones, ello acorde a lo que establece el artículo 191 del Código antes invocado; en esa tesitura, al ejercer sus derechos civiles, sin que se encuentren con alguna de las incapacidades establecidas por la ley para ello, al comparecer cada uno de esa forma, no puede aducirse que no tenga personalidad.

“Artículo 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

“Artículo 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.”

“Artículo 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.”

IV. EXCEPCIONES. Ahora bien, de autos se observa que la parte demandada compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, misma contestación que fue admitida y en las cuales se opusieron las excepciones de:

1. *SINE ACTIO AGIS;* y
2. *LA FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR,*

Que por cuestiones de método, primeramente se procede a resolver las excepciones opuestas por la parte demandada, porque las excepciones son todas las defensas que puede oponer el reo para retardar o destruir

la acción del contrario, tal y como lo establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, y al ser procedente alguna excepción que destruya la acción, resultaría ilegal resolver sobre la acción planteada y las pruebas que la sustentan.

De tales excepciones, las marcadas enumeradas se estudiaran en conjunto, por guardar relación una de la otra, en vista de que las citadas excepciones buscan el mismo fin, amén de que estas no son propiamente unas excepciones que retarden o destruyan la acción, sino una defensa que tiene por objeto la negación de la demanda, y de arrojar la carga de la prueba al actor, obligando al juez a estudiar todos los elementos constitutivos de la acción los cuales, se resolverán automáticamente al estudiar la procedencia de la acción. Sirve de apoyo para lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte HO. Tesis 680, Página 500, que a letra dice.

“DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Quinta Época: Tomo XV, pág. 1398. Recurso de súplica. Chávez Serafín. 29 de diciembre de 1924. Unanimidad de diez votos. Amparo civil directo 4437/27. Santiago Bojorges y Compañía, sucesor. 31 de mayo de 1929. Cinco votos. Amparo civil directo 531/28. Ríos Manuel. 26 de agosto de 1930. Cinco votos. Amparo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

civil directo 4048/29. García Zeferino y coag. 31 de marzo de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de súplica 165/26. Straffon Tomás. 2 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: Actualmente existe otro sistema legal para la integración de la tesis; anteriormente no se imponía obligación alguna para contestar la demanda, por lo que la falta de contestación carecía de consecuencias en perjuicio del demandado, sin embargo, conforme al artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, existe la obligación del demandado de referirse a cada uno de los hechos de la demanda, pues de lo contrario, deben tenerse por confesados.”

Por lo anterior, se declaran IMPROCEDENTES las excepciones planteadas por la parte demandada.

Ahora bien, se efectuó un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando la parte demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad.

VI. ESTUDIO DE FONDO. La sentencia definitiva es el proceso lógico en donde el juez resuelve terminando el proceso, es decir, poniendo fin a la controversia suscitada ante él. Debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos invocados.

Los ordinales 105 y 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor se refieren respectivamente al principio de

congruencia que rige y a los requisitos que se deben observar en la redacción de las sentencias. Es decir, han de ser congruentes con ellas mismas, esto es no contener conceptos contradictorios en su redacción y luego congruentes con la acción deducida con las excepciones opuestas, así como con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente.

En vista de ello, al no existir excepciones que impidan o retarden la acción intentada, en términos de lo expresado por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, con fundamento en lo establecido por el numeral 386 del Código Procesal Civil del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
”

Una vez resuelto lo anterior, se tiene que la parte actora, para acreditar las pretensiones que reclama, es necesario que se reúnan todos los elementos de la acción de cumplimiento del contrato de obra a precio alzado, los cuales han quedado establecidos en los numerales 2062 al 2084 del Código Civil del Estado de Morelos

Bajo esa premisa jurídica, el actor ****, en el presente juicio, ofreció diversos medios de convicción para acreditar sus argumentos, entre ellos, la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, misma que fue desahogada el día treinta de marzo de dos mil veintiuno y quien fue declarado **CONFESO** de las posiciones previamente calificadas de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legales por la Titular de los autos, reconociendo fictamente que:

“...que es cierto que con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho celebró firmó contrato de obra a precio alzado con su articulante, es cierto que el absolvente ha omitido cumplir con todo lo que se obligó en el contrato de obra a precio alzado de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, es cierto que se obligó a construir al actor una cabaña en el inmueble ubicado en Privada Huitzilac, número 3, de la Colonia Teacalco, Municipio de Huitzilac, Morelos y que el precio de la construcción de la cabaña que le encomendó su articulante sería la suma de \$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), obligándose a que el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve entregaría la cabaña totalmente terminada, es cierto que solicito a su articulante que las cantidades de dinero para la construcción de la cabaña se depositarán en la cuenta bancaria de su esposa Beatriz Alonso Areva, que a la fecha ha recibido la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por la construcción de la cabaña encomendada, es cierto que ha recibido más dinero de lo acordado para la construcción de la cabaña encomendada, es cierto que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el absolvente recibió de manos del articulante las llaves para tener acceso al terreno donde se construiría la cabaña encomendada, es cierto que el absolvente siempre tuvo libre acceso al inmueble donde construiría la cabaña encomendada por el actor, es cierto que el absolvente ha omitido terminar la construcción de la cabaña encomendada por Isidro Humberto Ortiz Campa, es cierto que el absolvente ha ocasionado perjuicio económicos al actor por omitir entregar terminada la obra que se obligó.”

Prueba **confesional** a la cual se le concede plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426 fracción I y 490 del Código Adjetivo Civil para el Estado, en razón de que el absolvente fue citado de manera oportuna mediante las notificaciones por Estrados de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinte y nueve de marzo de dos mil veintiuno, a través de las

cuales se le hizo el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa sería declarado confeso de las posiciones calificadas como legales; además que estas versaron sobre hechos propios del absolvente y su contenido está vinculado con los documentos exhibidos por la parte actora, además carece de prueba en contrario que la desvirtúe, por tanto resulta aptas para tener por demostrados los hechos sobre los que se le declaro confesos; sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, mayo de 2009, Página 949, Registro 167289, correspondiente a la Novena época, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”.*

A mayor abundamiento el criterio federal pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Página 685, registro 184191, que a la letra dice:

“CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. *La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa...”.*

De igual modo, se desahogó la **Testimonial** a cargo de ***** y ***** , llevada a cabo el día treinta de marzo de dos mil veintiuno, en la que dichas atestes, declararon a las preguntas previamente calificadas de legales, en lo que respecta al primero de los atestes refirió lo siguiente:

*“...si conozco al señor **** porque era el señor que le estaba construyendo la cabaña al señor ****, sé que mi presentante y el señor ***** firmaron un contrato de trabajo de construcción de cabaña, sé que el señor **** no cumplió con dicho contrato y que aproximadamente recibió como ciento cincuenta mil pesos, sé que el señor **** a la fecha no ha entregado la construcción, dejó todo botado, de hecho nosotros le prestamos unas lonas para que tapara lo poquito que dejó ahí botado, sé que **** no ha tenido ningún avance en la construcción que le encomendó ***** , a partir de unas dos tres veces y dejó botadas las cosas y más que fue en tiempo de lluvias dejó ahí todo botados ni se preocupó de nada ni de tapar, **a la razón de mi dicho es** porque como vecinos nos dábamos cuenta de las personas que entraban a trabajar a la privada y además de que vi la preocupación del señor ****, de que no le termino el trabajo esta persona y le quedó mal...”*

En lo que respecta al segundo de los atestes manifestó lo siguiente:

*“...si conozco al señor **** por las ocasiones que estuvo construyendo hay trabajando, porque ahí es mi salida de mi domicilio ahí lo veía, sé que mi presentante y el señor **** firmaron un contrato de trabajo de construcción de cabaña, sé que el señor **** no cumplió con dicho contrato y dejó todo tirado, sé que **** recibió la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, sé que el señor Mario Torres Reyes a la fecha no ha entregado la construcción, sólo fue hacer el puro piso y ahí dejó todo, sé que **** no ha tenido ningún avance en la construcción que le encomendó ****, **a la razón de mi dicho es** porque ahí vivo soy vecinos del señor Isidro Campa y le prestamos un plástico para tapar la madera que ya se echó a perder...”*

Testimonios a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **471 y 490** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en virtud de que fueron rendido con todas las formalidades que la ley en cita establece para tal efecto, y al no encontrarse en nuestra legislación una regla específica para su valoración, aunado a que las citadas atestes declararon de manera uniforme, y su testimonio fue claro, preciso, sin dudas, ni reticencias, conocedoras directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivos de odio o rencor en contra de las partes; circunstancia que establece la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los que declaró; aunado a que dicho testimonio no se encuentra contradicho con alguna otra probanza, y crean suficiente convicción en el ánimo de la suscrita Juzgadora, puesto que corrobora que efectivamente *** **celebró un contrato de construcción con el demandado *****, para la construcción de una cabaña, sin embargo, a la fecha**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se ha entregado la obra contratada y por el contrario, el demandado dejó abandonados los materiales de construcción.

En lo que respecta a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: **1).**- Contrato de Obra de Precio Alzado celebrado el día dos de octubre de dos mil dieciocho, **2).**- Diez comprobantes de transferencias en proceso de validación y aplicación a la cuenta **** de la institución bancaria ****, a nombre de ****, por concepto de anticipo o pago a cuenta de cabaña, correspondiente a la siguientes fechas y cantidades:

- 1) Comprobante de cinco de octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 2) Comprobante de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 3) Comprobante de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 4) Comprobante de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 5) Comprobante de dieciséis de abril de dos mil diecinueve por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 6) Comprobante de veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

- 7) Comprobante de veintinueve de abril de dos mil diecinueve por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 8) Comprobante de nueve de mayo de dos mil diecinueve por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 9) Comprobante de once de mayo de dos mil diecinueve por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); y
- 10) Comprobante de cuatro de junio de dos mil diecinueve por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Documentales que reconoce el demandado ***** al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, en la que admite que efectivamente con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, celebró el contrato de obra a precio alzado con el actor *****; asimismo, reconoce que acordaron que los pagos se realizarían a la cuenta bancaria de su esposa ****, de la institución bancaria **** y que a la fecha le ha sido depositada la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por lo que al no ser objetadas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral **490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, puesto que con tales documentales el actor ****, acredita la existencia del contrato de obra celebrado con *****, así como los depósitos de dinero realizados a favor del citado demandado.

Finalmente, ofertó la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformen los autos del presente juicio. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado, pero no favorece a su oferente, toda vez que de autos no se advierte algún elemento que abone a su dicho; así como la **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto LEGAL Y HUMANO, en todo cuanto de hecho y por derecho le beneficie al oferente. Esta prueba se valora de conformidad con los numerales 493 y 494 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

En lo que respecta a la parte demandada *****, si bien dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, no ofertó prueba alguna que acreditaran sus manifestaciones, por lo que se le tiene por perdido el derecho que le pudiera corresponder para ofrecer prueba alguna.

Atento a las pruebas que fueron valoradas con antelación y adminiculadas unas con otras, arrojan como resultado que el contrato materia de juicio es válido y por ende susceptible del cumplimiento reclamado por la parte actora, tomando en consideración que la voluntad de los contratantes es la Suprema Ley de los mismos, pues como consta en autos, el actor ***** y el demandado *****, han aceptado la relación contractual derivada del documento base de la acción, en el cual ambos contratantes expresaron su voluntad para contratar, en los términos que se plasmaron, el objeto del mismo y su capacidad para contratar, creándose una presunción legal respecto de la obligación al cumplimiento del mismo; y en razón de que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento, obligándose a los contratantes no sólo al cumplimiento de

lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, el citado contrato fundatorio de la acción sirve para probar la relación contractual, ya que reúne los elementos esenciales y de validez referidos.

Por lo que en el presente sumario, se encuentra acreditado que el demandado **no cumplió** oportunamente conforme a lo pactado entre las partes, actualizándose lo contemplado en el artículo 1715 del Código Civil en vigor; en consecuencia, se declara procedente la prestación marcada con el inciso **A)** del escrito inicial de demanda, relativa a la **acción de cumplimiento del contrato de obra a precio alzado** celebrado entre **** y ****, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, para la construcción de una cabaña de madera con medidas de 5 por 5 metros tapanco con división para dos recamaras, barandal y escaleras, piso base de madera para interior, terraza con techo y barandal de 2 metros por cinco metros, ventanas, puerta principal, techo con impermeabilizante, incluyendo el acabado interior con hoja de yeso (paredes) instalación y aplicación de aceite tratamiento para madera, división para recamaras (2) y espacio para baño, mismo que deberá construirse en el inmueble ubicado en *****; por lo tanto, se condena al demandado ****, al cumplimiento del contrato de obra a precio alzado, concediéndoles al efecto un plazo de **NOVENTA DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para el cumplimiento de lo anterior, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; lo anterior, considerando que el demandado reconoció al momento de dar contestación al escrito inicial



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de demanda instaurada en su contra que efectivamente se pactó que el plazo para la entrega de la cabaña motivo del contrato base de la acción sería de cinco meses, es decir, que debió entregar la obra contratada a más tardar el dos de marzo de dos mil diecinueve, lo que no ocurrió; por otra parte, el demandado reconoce que recibió la cantidad de **\$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como se deduce de los comprobantes de transferencia que reconoce el demandado le fueron realizados a la cuenta bancaria número **** a nombre de ****, de la institución denominada *****.

Cabe precisar que la parte demandada ***** , indica que el motivo del incumplimiento del contrato se debió a causas imputables a la parte actora, señalando que no le fue posible realizar la instalación de la cabaña toda vez que no se encontraba persona alguna en el inmueble que le permitiera el acceso al mismo; asimismo, indica que el costo de la construcción de la cabaña había sido modificado en virtud de las alteraciones que le había realizado el actor al proyecto inicial, sin embargo, no obra en autos documental o probanza alguna con la que acredite dichas manifestaciones, por lo que esta autoridad carece de todos los elementos que fueron argumentadas por ambas partes, esto aplicando por analogía el ya citado numeral 2065 del Código Civil que señala:

Art. 2065.- Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar; oyéndose el dictamen de peritos.

Por lo que al surgir dificultades entre las partes, referidas al cumplimiento o incumplimiento del contrato, es decir, de la obra, es indispensable que ambas partes exhibieran la documental o cualquier medio probatorio que acredite sus manifestaciones y en el caso del demandado, para que opere a su favor la presunción de que el incumplimiento fue causado por el actor y que la nueva estimación que ahora pretende cobrar se ha realizado acorde a la modificación proyectada y pactada con posterioridad a la firma del contrato, lo que en el caso concreto no ocurrió, por lo que se determina con ello que la parte demandada incumplió con el contrato basal de la acción; sirviendo de apoyo lo señalado en la tesis emitida por la autoridad federal, correspondiente a la Novena Época, Registro 167953, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Tesis: I.3o.C.719 C, Página: 1838, que es del tenor siguiente:

“CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO Y CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS. SUS DIFERENCIAS. *De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2616, 2625, 2630 y 2636 del Código Civil Federal, se tiene que el contrato de obra a precio alzado es aquel por el que una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien se obliga a pagar por ella un precio cierto, en donde el objeto de este contrato es la obra concluida y ejecutada; y por regla general el precio pactado que hayan fijado las partes, es inalterable, salvo el caso de excepción que legalmente se consigne en el acuerdo de voluntades. En dichos convenios, el precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario. Por su parte, en el contrato de obra a precios unitarios se estipula el pago a base de estimaciones, por el trabajo realizado en periodos determinados, de tal manera que conforme se acredite su cumplimiento se deben cubrir los mismos; el precio se establece*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alzadamente por la totalidad de la obra, pero es exigible parcialmente, a medida que ésta se realiza en periodos determinados dentro de un plazo en el cual ha de quedar terminada, lo que permite la entrega parcial de la obra, respecto a los avances que estén concluidos, hasta su totalidad; para el caso de que la obra sea ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por uno u otro de los contratantes, concluidas que sean las partes designadas, mediante el pago de la parte concluida. De lo anterior, se tiene que la diferencia radica en que para el precio alzado, se debe ejecutar la totalidad de la obra y contra la entrega de ésta se paga el precio y en relación con los contratos de obra a precios unitarios, aun cuando este último sea una subespecie de aquél, la obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, aunque sea parcial, con base en las estimaciones presentadas por el constructor, con la finalidad de guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.”

Siendo esa tesis aplicable al presente caso toda vez que las partes pactaron el pago en base a estimaciones a la entrega de trabajos ejecutados; en virtud de todo lo anterior, se tiene que con las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para acreditar su acción.

V.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 2062 y 2063 del Código Civil vigente en el Estado, se declara **PROCEDENTE** la acción de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO.

VI- En lo que respecta a la pretensión marcada con el inciso **B)** del escrito inicial demanda, consistente en el pago de la cantidad de **\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** que el actor invirtió de su propio peculio en la construcción de la cabaña referida, por modificación de la especificaciones del contrato que excedieron del precio convenido, la misma resulta improcedente, en virtud de que dicha prestación no

fue determinada ni acreditada en autos, con fundamento en el numeral 386 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

VII.- No es procedente condenar a la parte demandada al pago de los **daños y perjuicios** reclamados por la parte actora, en virtud de que dicha prestación no fue determinada ni acreditada en autos, con fundamento en el numeral 222 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, sustentando tal criterio la siguiente tesis con número de Registro: 191,076, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Octubre de 2000. Tesis: III.2o.C. J/9. Página: 1156, que es del tenor siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria.”

Amparo directo 12/86. Guillermo Francisco Avelar Butcher. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Octavio Aguilar Morfín. Amparo directo 342/90. Constructora y Promotora Posa, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Jorge Arciniega Franco. Amparo directo 38/94. Enrique Ávalos Urzúa, por sí y como representante de María Guadalupe González Suárez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias. Amparo directo 232/97.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Leonor Cedeño Coral. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Jorge Arciniega Franco. Amparo directo 3044/99. Ana Cipriana Zamorano Altamirano.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de dicha prestación.

VIII.- Con relación a la prestación sobre **pago de gastos y costas** que reclama la parte actora, en términos de lo previsto por los numerales 156 y 158 del Código Procesal Civil en relación directa con el ordinal 1519 del Código Civil, es procedente condenar a la demandada ****, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 504, 506 y 508 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora ****, probó el ejercicio de su acción, mientras que la parte demandada ***** , no acreditó las defensas y excepciones que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia.

TERCERO. Se condena al demandado ***** , al cumplimiento del contrato de obra a precio alzado, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, para la construcción de una cabaña de madera con medidas de 5 por 5 metros tapanco con división para dos recamaras,

barandal y escaleras, piso base de madera para interior, terraza con techo y barandal de 2 metros por cinco metros, ventanas, puerta principal, techo con impermeabilizante, incluyendo el acabado interior con hoja de yeso (paredes) instalación y aplicación de aceite tratamiento para madera, división para recamaras (2) y espacio para baño, mismo que deberá construirse en el inmueble ubicado en *****, concediéndoles al efecto un plazo de **NOVENTA DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para el cumplimiento de lo anterior, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO. Es **IMPROCEDENTE** la pretensión marcada con el inciso **B)** del escrito inicial demanda, en virtud de que dicha prestación no fue determinada ni acreditada en autos, con fundamento en el numeral 386 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada ****, del pago de los **daños y perjuicios** reclamados por la parte actora, en virtud de que dicha prestación no fue determinada ni acreditada en autos, con fundamento en el numeral 222 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SEXTO. Con relación a la prestación sobre **pago de gastos y costas** que reclama la parte actora, en términos de lo previsto por los numerales 156 y 158 del Código Procesal Civil en relación directa con el ordinal 1519 del Código Civil, es procedente condenar al demandado **MARIO TORRES REYES**, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, previa liquidación que al efecto formule la parte actora.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, con quien actúa y da fe.

RMDC/em